



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0460 -2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 AGO 2022

VISTOS:

Acta de Control N°000077-2022 de fecha 27 de mayo del 2022, Informe N°04-2022-GRP/440010-440015-440015.03 de fecha 27 de mayo del 2022, Escrito de Registro N°02209 de fecha 06 de junio del 2022; Informe N° 879-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de agosto del 2022, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 11 de agosto del 2022 y demás actuados en veinticinco (25) folios;

CONSIDERANDO:

Que, el día 27 de mayo del 2022 a las 08:18 am, mediante la imposición del **Acta de Control N°000077-2022**, en operativo de control realizado por el personal de la Dirección Regional y Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en **PEAJE PIURA - SULLANA**, con apoyo policial, intervinieron al vehículo de Placa de Rodaje **T9U-959**, mientras cubría la ruta **SULLANA - PIURA**, vehículo de propiedad de la **EMPRESA "TRUJILLO NORTE J & L BIENES Y SERVICIOS" S.A.C.** (Según Consulta Vehicular a fojas cuatro (04)) conducido por el señor **JUAN CARLOS ROJAS LEON** con Licencia de Conducir **B-44385936** de Clase A y de Categoría III-C PROFESIONAL, en el que se detecta presuntamente la infracción tipificada al **CÓDIGO S.2.a) del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC, modificado por el D.S. N°005-2019-MTC, UTILIZAR VEHÍCULOS QUE NO CUENTEN CON ALGUNO O CUALQUIERA DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD Y EMERGENCIA** consistente en **"Extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento"**, infracción calificada como **LEVE**, sancionable con multa de 0.05 UIT y medida preventiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo. El inspector deja constancia que:

- "Al momento de la intervención viene realizando el servicio de transporte de trabajadores por carretera, en la cual se logra ver que el vehículo no cuenta con especificar y tampoco da cuenta de que tipo de servicio posee. Cabe mencionar que el vehículo iba de Sullana a Piura con 7 pasajeros a bordo. Se cierra el Acta a horas 8:29 am".

Que, de acuerdo a la consulta vehicular en la página web de **SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa de Rodaje **N°T9U-959** es de propiedad de la **EMPRESA "TRUJILLO NORTE J & L BIENES Y SERVICIOS" S.A.C.**, no contando con Resolución Regional de Autorización para prestar el Servicio de Transporte en el Ámbito Regional emitido por la Autoridad competente. Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del Artículo 248° del TUO de la Ley N°27444, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constituida de infracción sancionable", corresponde ser procesado como responsable del hecho infractor.



Firma manuscrita



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0460

-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 AGO 2022

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.4 del Artículo 6° del D.S. N°004-2020-MTC: "En la detención de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable".

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 7.2 del Artículo 7° del D.S. N° 004-2020-MTC, el presunto infractor tendrá cinco días (05) hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, concordante con lo señalado en el numeral 255.3 del Artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, mediante el **Escrito de Registro N°02209 de fecha 06 de junio del 2022**, el señor LUCIO MIGUEL MAMAY ABANTO, en calidad de Sub. Gerente en la **EMPRESA "TRUJILLO NORTE J & L BIENES Y SERVICIOS" S.A.C.**, presentó su descargo, señalando lo siguiente:

- "(...) Anular el Acta de Control N°000077-2022, interpuesta por el Inspector José Alonso Espinoza Olaya, por contravenir con la Ley de Procedimientos Administrativos, dado que dicha intervención vulneró los requisitos de validez de los actos administrativos, faltando requisitos de validez de las actas administrativas (...)"

Del análisis al escrito presentado se observa que efectivamente, no se ha cumplido con los requisitos mínimos del contenido del Acta de Control, establecidos en el Artículo 244° inciso 5 señala: "Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización" del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 y sus modificatorias, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS, de lo que colige que el TUO al regular la función fiscalizadora del Estado, establece requisitos mínimos que deberán contener las Actas de Fiscalización, por lo que siendo el Acta de Control una de ellas, definitivamente debe ajustarse al contenido regulado en el TUO, verificándose que el requisito indicado en **"INFRACCIONES Y/O INCUMPLIMIENTOS DETECTADOS", "CÓDIGO", "CALIFICACIÓN", "MEDIDAS ADMINISTRATIVAS" Y "SANCIÓN"** se encuentran en blanco, lo que convierte en vicios el Acta de Control y afecta su formalidad, además de presentar vacíos en el Acta de Control, no puede ser considerado error material, pues cambia en efecto todo el sentido del objeto del servicio de transporte terrestre, por ello podemos citar el Artículo 212° numeral 212.1 que prescribe: "Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificables con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión", es decir que contempla que en casos se puede considerar error material, y si bien el Acta de Fiscalización no es un acto administrativo en sí, podemos rescatar la definición, considerando que a partir de ello se generan actos administrativos con consecuencias jurídicas relevantes, y a fin de concluir que no se puede tratar como error material un error incurrido en un requisito sustancial, hecho en el que ha incurrido el inspector de transporte, por lo que la autoridad administrativa considera que a fin de no afectar el Procedimiento Administrativo Sancionador y salvando en forma irregular Actas con serias deficiencias en su contenido y admitir subsanaciones irregulares, se sugiere el **ARCHIVO DE ACTUADOS GENERADOS DEL ACTA DE CONTROL N°000077-2022 de fecha 27 de mayo del 2022.**



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0460 -2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 AGO 2022

Que, considerando la calidad de medio probatorio del Acta de Control, en virtud de lo señalado en el Artículo 8° del D.S. N°004-2020-MTC establece: "Las Actas de Control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC y organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos (...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del Artículo 94° de la citada norma, correspondiente a: "El Acta de Control levantada por el inspector de transporte o entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es)". Que en ese sentido, se advierte que al no contar en el Acta de Control los requisitos establecidos en el numeral 244.1 del Artículo 244° del TUO de la Ley N°27444, sobre el contenido mínimo del Acta de Fiscalización, se ha vulnerado el procedimiento previsto, para su generación, siendo que dicha Acta de Control deberían dejar constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario, de acuerdo a lo señalado en el numeral 244.5 del Artículo 244° del TUO de la Ley N°27444. Por consiguiente, estamos frente a un Acta de Control con vicios, por lo que no es posible su procedimiento jurídico.

Que, de conformidad con lo expuesto y actuando esta Entidad del Principio de Tipicidad estipulado en el numeral 248.4 Artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador: "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda (...)" y de acuerdo al inciso b) del Artículo 12° del D.S. N°004-2020-MTC, el mismo que estipula: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial", el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se concluye mediante resolución el Archivamiento, siendo así la autoridad administrativa se encuentra facultada a fin de proceder con el **ARCHIVO DE ACTUADOS A LA EMPRESA "TRUJILLO NORTE J & L BIENES Y SERVICIOS" S.A.C., POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS MÍNIMOS LEGALES PARA LA VALIDEZ DEL ACTA DE CONTROL N°000077-2022 DE FECHA 27 DE MAYO DEL 2022, respecto a la imposición de la Infracción al CÓDIGO S.2.a) del Anexo II del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, modificado por el D.S. N°005-2016-MTC, referido a UTILIZAR VEHÍCULOS QUE NO CUENTEN CON ALGUNO O CUALQUIERA DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD Y EMERGENCIA consistente en "Extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento", Infracción calificada como LEVE, sancionable con multa de 0.05 UIT y Medida Preventiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo.**

Que, conforme lo señalado en el numeral 12.1 inciso b) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-0460

-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 AGO 2022

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, que prescribe: "El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: (...) b) Resolución de Archivamiento. (...)".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 10.5 del Artículo 10° y el Artículo 12° inciso b) del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir el Resolutivo de Archivamiento correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N°022-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR de fecha 05 de enero del 2022.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR ACTUADOS a la EMPRESA "TRUJILLO NORTE J & L BIENES Y SERVICIOS" S.A.C., por no cumplir con los requisitos mínimos legales para la validez del Acta de Control N°000077-2022, respecto a la Infracción al CÓDIGO S.2.a) del Anexo II del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, modificado por el D.S. N°005-2016-MTC, referido a utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia consistente en "extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el reglamento", infracción calificada como LEVE.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES a fin de que se dilucide la responsabilidad administrativa recaída por la ausencia de requisitos contenidos en el Acta de Control N°000077-2022, de conformidad con el inciso 261.1 Artículo 261° del TUO de la Ley N°27444 y sus modificaciones.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la EMPRESA "TRUJILLO NORTE J & L BIENES Y SERVICIOS" S.A.C., en su domicilio en RESIDENCIA SAN FELIPE MZA B LOTE 10 PIURA - PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Ing. Juan Ricardo Vilchez Córrea
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 35522